



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
Martes 10 mayo, 1988.

Artículo de 2a. clase  
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816  
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX  
No. 38

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA. .... 3

#### SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Heroico Colegio Militar en Tlapehuala, Gro. .... 14

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Col. Viguri, de Chilpancingo, Gro. .... 14

Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Vicente Guerrero, de Coyuca de Benítez, Gro. .... 15

Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Coyuca de Benítez, Gro. .... 15

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Tecpan de Galeana, Gro. .... 15

Tercera publicación de edicto, exp. No. 92/988.I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Chilpancingo, Gro. .... 16

\$ 560.00 ejemplar

# PODER EJECUTIVO

## LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a sus  
habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha  
servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legisla-  
tura del Honorable Congreso del Esta-  
do Libre y Soberano de Guerrero, en  
nombre del pueblo que representa, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el desarrollo cul-  
tural es una de las expresiones de la  
democracia política económica y social  
y, por ello, figura en el Plan Sexenal  
1987-1993 un capítulo de fomento a  
la cultura.

El fomento a la cultura se susten-  
ta en una política orientada a vigoriz-  
ar el nacionalismo y con ello a re-  
forzar la identidad guerrerense; es,  
asimismo, un ámbito del desarrollo  
social encaminado a elevar el bienest-  
ar popular, como se está procurando  
a través de otros programas como el  
abasto de bienes de consumo neces-  
ario, la educación, la recreación, la  
salud, el deporte, la seguridad social,  
el agua potable, la vivienda, la aten-  
ción a los jóvenes y a las mujeres.

SEGUNDO.- Que por otra parte,  
el fomento a la cultura reviste carác-  
ter prioritario si se considera que la  
sociedad guerrerense es pluricultural  
dada la densidad indígena y el hecho  
de que nuestra entidad está integrada  
por diversas regiones socioeconómicas,  
poblacionales, culturales y étnicas.

TERCERO.- Que el fomento a la  
cultura, en el marco de los artículos  
30. y 25 de la Constitución General  
de la República, tiende a propiciar  
las condiciones que permitan que las

entidades y los grupos sociales tengan  
acceso y disfrute a los bienes y servi-  
cios culturales que presta el sector  
público.

CUARTO.- Que para que el Plan  
Sexenal y el Programa relativo, así  
como la política de fomento a la cul-  
tura tengan un cimiento normativo idó-  
neo, es indispensable que se expida  
una ley que de manera temática defi-  
na las responsabilidades del Gobierno  
Estatal y de los ayuntamientos, fije  
los criterios que han de conducir las  
tareas gubernamentales e indicar ar-  
mónicamente a las distintas dependen-  
cias, entidades y establecimientos que  
actúen en el campo cultural.

QUINTO.- Que la Ley tiene por  
objeto el fomento a la cultura y la  
creación de un sistema estatal de  
cultura, y busca la constitución de  
los siguientes fines: proteger y acre-  
centar los bienes y servicios que cons-  
tituyen el patrimonio cultural del Es-  
tado; promover las condiciones que  
propicien el disfrute cultural; impul-  
sar la investigación y la difusión cul-  
turales; fomentar la cultura jurídica  
y los valores cívicos entre los guerre-  
renses, estimular las expresiones cul-  
turales buscando la integración armó-  
nica de las tradiciones y las innova-  
ciones; preservar las culturas indíge-  
nas y las culturas populares; apoyar  
la coordinación entre las distintas de-  
pendencias y entidades públicas; im-  
pulsar la protección de las zonas, mo-  
numentos y sitios arqueológicos, his-  
tóricos y artísticos, así como las zo-  
nas y sitios típicos; fomentar la par-  
ticipación ciudadana; otorgar estímu-  
los y reconocimientos a los creadores,  
promotores y trabajadores cultura-  
les, previéndose, como algo trascendente  
la conservación de todos los elemen-  
tos que constituyen la cultura del Es-  
tado y cultura en general.

SEXTO.- Que la Ley contempla,  
que a través del Plan Sexenal y del  
Programa del Fomento a la Cultura,

el Gobierno del Estado y los ayuntamientos proveerán a la cabal aplicación del nuevo cuerpo legal, para así avanzar en la construcción de una sociedad democrática, entendida como aquella en la que prima la igualdad básica de condiciones y oportunidades para todas las actividades, de los grupos sociales y las regiones.

SEPTIMO.- Que la ley comprende un capítulo en el que se definen las vertientes por las cuales el Gobierno del Estado habrá de fomentar la cultura, entre las que sobresale el Instituto Guerrerense de la Cultura; la creación y operación de establecimientos culturales de interés estatal, tales como casas y centros de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación e investigación, museos, salas de exposición, imprentas y editoriales; estimular la creación de establecimientos culturales por parte de los Ayuntamientos y la Federación; otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas; asignar becas, impulsar la participación de los ciudadanos en la vida cultural, hacer ediciones; organizar concursos y festivales y, en general, participar o distribuir bienes culturales o prestar servicios culturales.

OCTAVO.- Que para facilitar el acceso al disfrute cultural, la ley dispone que el Gobierno del Estado, procurará que los particulares y las entidades de los tres órdenes de Gobierno, fijen precios o cuotas accesibles o eximan del pago a los guerrerenses.

Toda vez que los tres órdenes de Gobierno actúan en el campo cultural, la ley contempla que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, celebre acuerdos de coordinación con las distintas dependencias y entidades federales y con los ayuntamientos, para ampliar la cobertura de los establecimientos, favorecer su aprovechamiento, mejorar la distribución regional de los mismos, asegurar la cooperación y el apoyo mutuo y lograr, en general los fines

que esta ley se propone.

NOVENO.- Que es de señalar que el artículo Cuarto Transitorio previene que los establecimientos que ya posee el Instituto Guerrerense de la Cultura y, en general, que no sean de interés estatal, deben transferirse a los ayuntamientos, por lo que se refiere a su administración y operación. Sin embargo, considerando que existen establecimientos que por su complejidad o alto costo no puedan transferirse, lisa y llanamente en cuanto a su manejo, a los ayuntamientos; se contempla que el Gobierno del Estado y los propios ayuntamientos instituirán establecimientos coordinados de servicios culturales, participando conjuntamente en la administración, financiamiento y organización de los dos órdenes de gobierno.

DECIMO.- Que por otro lado, la ley previene la organización y desarrollo de festivales que acrecienten el patrimonio cultural y lo difundan. En ese capítulo destaca que la Feria Nacional de la Plata, iniciada hace 50 años, en adelante será contemplada en un ordenamiento que le da sustento legal.

DECIMO PRIMERO.- Que igualmente, las Jornadas Alarconianas, creadas por Acuerdo del Poder Ejecutivo hace seis meses, quedan expresamente instituidas por este cuerpo legal.

Sobresale también que en el seno de las Jornadas Alarconianas se contempla que el Gobierno del Estado, con la intervención, en su caso, de las instituciones federales competentes, se otorgue el Premio Nacional de Literatura "Juan Ruiz de Alarcón", para reconocer la obra literaria realizada por personas físicas o morales.

DECIMO SEGUNDO.- Que en virtud de que esta Ley dispone que el Fomento a la Cultura será democrático, popular y plural y de acuerdo con la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, expresión de la nueva democracia participativa, la presente

Ley contiene un capítulo sobre la participación ciudadana en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales y en la elaboración y ejecución de los programas correspondientes.

Igualmente, se previene que se fomentará la creación de instituciones de asistencia privada, sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento de la cultura.

DECIMO TERCERO.- Que la Ley establece el sistema estatal de cultura como mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los establecimientos culturales con el objeto de evitar duplicaciones, asegurar el uso del equipamiento y llevar a cabo programas conjuntos. Debe acentuarse, que el sistema estatal de cultura no es una dependencia y no tiene expresión orgánica; se trata solamente de un mecanismo de coordinación de funciones.

DECIMO CUARTO.- Que la Ley comprende la promoción de la actividad artesanal, procurando vincular sus aspectos de producción y de orden social y su dimensión y estructuración cultural. Con tal propósito, se definen las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como las que se confían a la Secretaría de Desarrollo Social, todo ello con el objeto de proteger el valor cultural de las artesanías y de dar impulso a la producción artesanal y a su equitativa y eficiente comercialización.

DECIMO QUINTO.- Que entre los medios de fomento, figuran la realización de investigaciones, la creación de escuelas para artesanos, la difusión, la capacitación, la organización de los productores, los respaldos financieros y técnicos, la disposición de materias primas y el patrón e inventario de artesanos y recursos artesanales.

DECIMO SEXTO.- Que la Ley de Fomento a la Cultura responde al propósito de llenar una de las lagunas

legales que más daño han causado al patrimonio cultural: el Gobierno del Estado carece de facultades legales para contribuir a la participación de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, por tratarse de una materia de jurisdicción federal. Esa laguna ha propiciado que dada la limitación de recursos de la Federación, se saqueen y dañen bienes culturales de la mayor importancia o simplemente queden inexplorados y al margen de la investigación académica.

Igualmente, la Ley pretende cubrir el vacío normativo en tratándose de sitios y zonas típicos, que no siendo de interés federal, revisten importancia para el Estado de Guerrero y sus distintos municipios; al efecto, se dispone que el Gobierno del Estado, y por su conducto los ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para instruir comisiones técnicas que intervengan en la exploración, investigación, restauración y, en general, protección de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, incluyendo el ejercicio de facultades de autoridad que a través de dichos acuerdos se transfieran a las propias comisiones técnicas.

DECIMO SEPTIMO.- Que como la Ley de Fomento a la Cultura es una ley eje que debe abarcar los fundamentos de toda la actividad cultural, que despliega el Gobierno del Estado, procedió técnicamente que se incorporara a la misma, lo relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura, organismo público descentralizado creado en 1983.

DECIMO OCTAVO.- Que la Ley modifica la naturaleza jurídico-administrativa del Instituto, para que deje de ser una entidad paraestatal y se convierta en un órgano administrativo desconcentrado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio y así forme parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

Ese cambio de naturaleza jurídico-administrativa, es consecuente con la política de racionalización del gasto y de reforzamiento del control y la evaluación del gasto público y del desempeño administrativo. El Instituto contará con el respaldo administrativo y técnico de la Secretaría de Desarrollo Social y dependerá de una estructura orgánica que garantice su buen funcionamiento

DECIMO NOVENO.- Que el Instituto Guerrerense de la Cultura, contará con un consejo técnico, presidido por quien designe el Gobernador, quien ejercerá las facultades básicas de la gestión del organismo. El aspecto operativo se deposita en un director, quien actuará como cabeza de la administración y representante legal de la Institución.

Conforme a las reglas usuales, la vigilancia del organismo se deposita en un Comisario.

VIGESIMO.- Que debe acentuarse, que la estructuración del Instituto como órgano desconcentrado, se ajusta a los criterios que debe regir la política de fomento a la cultura, que debe ser libre, plural y democrática, y para ello, es indispensable que no se burocratice el fomento cultural y se aprovechen al máximo las ventajas de la participación social y democrática así como de la concurrencia de la autoridad municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO  
A LA CULTURA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- El objeto de esta

Ley es el fomento a la cultura en el Estado de Guerrero, comprendiendo tanto la promoción como la difusión cultural y la creación de un sistema estatal de cultura, de conformidad con los siguientes fines:

I. Proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado.

II. Promover condiciones que propicien la creación cultural y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;

III. Impulsar la investigación y la difusión culturales;

IV. Impulsar la investigación jurídica y cívica entre los guerrerenses;

V. Estimular las expresiones culturales en el Estado, mediante la integración armónica de las tradiciones y las innovaciones;

VI. Preservar las culturas indígenas y populares del Estado y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de las artesanías, tradiciones, danzas, música, vestimenta y costumbres indígenas y populares;

VII. Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el campo cultural;

VIII. Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y las zonas y sitios típicos, conforme a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación;

IX. Fomentar la participación ciudadana en el sistema estatal de cultura;

X. Otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y, en general, a los trabajadores culturales;

XI. Conservar los documentos que constituyen la cultura del Estado y cultura en general para integrar un sistema histórico estatal; y

XII. Los demás relacionados con

los anteriores.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y serán aplicadas por la Secretaría de Desarrollo Social, y en general, por toda dependencia o entidad del Gobierno del Estado. O bien por los Ayuntamientos, en los términos de las leyes y los Acuerdos de Coordinación.

ARTICULO 3o.- El fomento a la cultura será democrático, popular, plural y se ajustará a los lineamientos de los artículos 3o. y 25 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado, elaborará, expedirá y ejecutará el Programa de Fomento a la Cultura en congruencia con el Plan de Desarrollo de mediano plazo que prescribe la ley de Planeación, y el cual definirá los objetivos, metas, políticas, estrategias, acciones, recursos y plazos, que aseguren su cabal cumplimiento.

ARTICULO 5o.- El Programa de Fomento a la Cultura tendrá como objetivo general, proveer a la aplicación cabal de esta Ley para el logro efectivo de sus fines.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO UNICO

#### DEL FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 6o.- El Gobierno del Estado fomentará la cultura, en los términos del Plan de Desarrollo, y del Programa relativo y de las disponibilidades financieras, como sigue:

I. Administrar el Instituto Guerrerense de la Cultura con sujeción a lo que esta Ley establece;

II. Crear y operar establecimientos culturales de interés estatal; como casas y centros de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación

o de investigación, museos, salas de exposición, imprentas y editoriales, y otros establecimientos de naturaleza análoga;

III. Estimular la creación y operación de establecimientos culturales por parte de los ayuntamientos, dependencias y entidades federales mediante apoyos técnicos, materiales y financieros;

IV. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas por sus contribuciones a la cultura guerrerense;

V. Asignar becas a estudiantes, artistas, trabajadores culturales, preferentemente guerrerenses, de acuerdo con los procedimientos y reglas aplicables;

VI. Patrocinar la formación de grupos ciudadanos que actúen en el campo cultural, así como su participación en programas gubernamentales o en establecimientos culturales públicos o comunitarios;

VII. Hacer ediciones o reproducciones de obras de mérito cultural;

VIII. Producir o distribuir bienes culturales, y prestar servicios culturales;

IX. Fomentar la formación de círculos de estudios altamiranos, alarconianos, y sobre la obra de otros intelectuales y hombres de cultura guerrerense;

X. Fomentar la investigación jurídica e impulsar los valores cívicos en el Estado;

XI. Fomentar la creación de academias de historia de ciencias y artes estatales y regionales;

XII. Establecer entidades de investigación y difusión de la cultura en las que participen intelectuales y artistas distinguidos para honrar a éstos.

XIII. Auspiciar la designación de Comités Municipales para promover la historia regional y la memoria colectiva.

XIV. Organizar y apoyar concursos, certámenes, reuniones y festivales que contribuyan a la preservación, protección, acrecentamiento o difusión de la cultura guerrerense y en general, de la cultura nacional y universal.

ARTICULO 7o. El gobierno del Estado fijará los precios y cuotas de recuperación de los bienes culturales que produzca o distribuya, así como de los servicios que preste, conforme a la Ley de Ingresos y considerando los costos y los fines que establece esta Ley, procurando favorecer el acceso de los guerrerenses a los mismos.

ARTICULO 8o.- Cuando los bienes o servicios culturales se produzcan, distribuyan o presten por dependencias o entidades federales o municipales, o bien por particulares, el Gobierno del Estado procurará que los precios, tarifas o cuotas sean accesibles, gratuitos o a menor costo.

TITULO TERCERO  
CAPITULO UNICO  
DE LA COORDINACION CON EL  
GOBIERNO FEDERAL Y LOS  
AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme al Programa de Fomento a la Cultura, celebrará acuerdos de coordinación generales o específicos con las distintas dependencias y entidades federales con los siguientes fines:

I. Favorecer el acceso de los guerrerenses a instalaciones, servicios y bienes culturales pertenecientes a la Federación;

II. Hacer posible que las dependencias y entidades federativas celebren actos culturales en el Estado

o que participen en ellos artistas o trabajadores culturales guerrerenses;

III. Obtener apoyo normativo y técnico de la federación;

IV. Difundir los valores culturales del Estado;

V. Aprovechar la capacidad e infraestructura federal instalada, - para los efectos de esta Ley;

VI. Estimular una distribución regional racional y equilibrada del equipamiento cultural.

ARTICULO 10.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con los siguientes fines:

I. Hacer que los municipios se beneficien con los Acuerdos a los que se refiere al artículo anterior;

II. Definir las responsabilidades del fomento a la cultura entre el Gobierno Estatal y los municipios en un marco de coordinación y colaboración;

III. Transferir la operación de establecimientos culturales del Gobierno del Estado a los municipios cuando sean del interés de éstos o crear establecimientos coordinados de servicios culturales;

IV. Proporcionar a los municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros;

V. Asegurar la participación de los municipios en el Sistema y Programas Estatales de Cultura;

VI. Favorecer el aprovechamiento cabal y eficiente de la infraestructura cultural, y

VII. Garantizar la actividad cultural integral.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán

instituir establecimientos coordinados de servicios culturales, participando conjuntamente en la administración, financiamiento y organización de los mismos.

TITULO CUARTO  
CAPITULO UNICO  
DE LOS FESTIVALES CULTURALES

ARTICULO 12.- El Gobierno del Estado podrá organizar por sí mismo, con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos, o bien con los distintos grupos sociales, festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura guerrerense, nacional o universal.

Los ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno Estatal el registro oficial de ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominante cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial de la materia y se obtengan los apoyos normativos, materiales y financieros pertinentes.

ARTICULO 13.- En todo caso, el Gobierno del Estado organizará anualmente las Jornadas Alarconianas y la Feria Nacional de la Plata, cuya sede será la Ciudad de Taxco de Alarcón, y propiciará la realización de ferias como la de la Bandera en Iguala de la Independencia, la de San Mateo en Chilpancingo de los Bravo y otras en las que se conserve la tradición y se manifieste la cultura.

ARTICULO 14.- Las Jornadas Alarconianas serán un festival en el que se pondrán en escena obras de teatro de Juan Ruiz de Alarcón y difundiendo en todo el Estado.

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado con la intervención de las instituciones federales que, en su caso, sean convocadas, y sin perjuicio de la Ley de Premios Civiles, otorgará en ese festival, el Premio Nacional de Literatura "Juan Ruiz de Alarcón", como reconocimiento a la obra literaria realizada por perso-

nas físicas o morales.

ARTICULO 16.- Las Jornadas Alarconianas serán organizadas por un patronato y un consejo directivo, presididos por el Secretario de Desarrollo Social y el Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco, formados por representantes de las distintas dependencias y entidades públicas, así como por miembros de la sociedad.

El Presidente del Municipio de Taxco y el Presidente y Director del Instituto Guerrerense de la Cultura, coordinarán a los mencionados órganos colegiados.

ARTICULO 17.- La Feria Nacional de la Plata será un festival cultural en el que se difundirá la orfebrería argentífera de Taxco; se harán reconocimientos a las obras de mayor calidad artística.

ARTICULO 18.- La organización y desarrollo de la Feria Nacional de la Plata estará a cargo de un patronato y un consejo directivo, presididos por el Presidente Municipal de Taxco, quien contará con la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Guerrerense de la Cultura.

TITULO QUINTO  
CAPITULO UNICO  
DE LA PARTICIPACION  
DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 19.- Para asegurar el carácter democrático, popular y plural del fomento a la cultura, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales y en la elaboración y ejecución de los programas de éstos.

ARTICULO 20.- Con sujeción a la Ley que establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, el Gobierno del



Estado y los ayuntamientos formarán comités que apoyen las actividades públicas de fomento a la cultura y que coadyuven a la producción y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicios culturales. Se promoverá especialmente la participación y colaboración de los guerrerenses que radican en el Distrito Federal y en otros lugares de la República.

ARTICULO 21.- De acuerdo con mecanismos democráticos y propiciando la colaboración de los vecinos de mayor mérito cultural o cívico, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, incorporarán a ciudadanos a los consejos técnicos de los establecimientos culturales.

ARTICULO 22.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, o los establecimientos culturales, actuando con base a las directivas que con tal propósito se definirán, promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de actos y unidades culturales, como bibliotecas, museos, teatros, foros y otros locales de este tipo.

ARTICULO 23.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos estimularán la creación de instituciones de asistencia privada, sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos, que coadyuven al fomento a la cultura.

TITULO SEXTO  
CAPITULO UNICO  
DEL SISTEMA ESTATAL  
DE CULTURA

ARTICULO 24.- Se crea el Sistema Estatal de Cultura como un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los establecimientos culturales que actúen en el Estado de Guerrero y que tendrá por objeto vincular racionalmente la producción, distribución y prestación de bienes y servicios culturales para favorecer su

disfrute y la protección, acrecentamiento y difusión de los valores y patrimonio cultural guerrerense.

ARTICULO 25.- El Sistema Estatal de Cultura estará presidido por la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliada por el Instituto Guerrerense de la Cultura, integrándose con las casas y centros de cultura, bibliotecas, museos, centros de exposición, escuelas de educación artística, centros de investigación cultural y demás establecimientos culturales para el logro de los siguientes fines:

- I. Evitar duplicaciones de infraestructura;
- II. Asegurar el uso cabal del equipamiento cultural;
- III. Garantizar el apoyo mutuo;
- IV. Elaborar y llevar a cabo programas y proyectos conjuntos, y
- V. Apoyar los programas y proyectos de interés estatal y, en general, la elaboración y ejecución, del Programa de Fomento a la Cultura.

ARTICULO 26.- El Sistema Estatal de Cultura celebrará tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias a las que convoque la Secretaría de Desarrollo Social, con el propósito de conocer los programas y presupuestos de cada ejercicio así como el informe de labores culturales de cada año.

TITULO SEPTIMO  
CAPITULO UNICO  
DE LAS ARTESANIAS

ARTICULO 27.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos protegerán el valor cultural de las artesanías guerrerenses y, al mismo tiempo, apoyarán la producción artesanal y su comercialización estatal, nacional e internacionalmente.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Desarrollo Social, directamente

y por conducto del Instituto Guerrerense de la Cultura, apoyará a la Secretaría de Desarrollo Económico en las siguientes actividades:

I. Llevar un padrón de artesanos reconocidos por la excelencia de sus obras;

II. Levantar un inventario permanente de recursos artesanales;

III. Promover la organización de los productores de artesanías y apoyar a éstos con financiamientos, asistencia técnica y disposición de materias primas;

IV. Coadyuvar a la comercialización equitativa y eficiente de las artesanías, y

V. Promover la capacitación de los artesanos.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Instituto Guerrerense de la Cultura y de las unidades y establecimientos competentes, con la intervención que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico se ocupará de lo siguiente:

I. Realizar investigaciones sobre los artesanos y en general respecto de la actividad artesanal;

II. Crear y apoyar escuelas para artesanos, y

III. Difundir las artesanías guerrerenses con todos los medios a su alcance.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO UNICO

#### DE LA PROTECCION DE LOS SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos, por con-

ducto de aquél, se coordinarán con la Federación en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, actuando como autoridades auxiliares conforme a la Constitución General de la República y los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales, las dependencias y organismos estatales y los ayuntamientos, informarán con oportunidad y suficiencia a la Secretaría de Desarrollo Social de todo descubrimiento de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y de todo hecho que dañe a éstos.

ARTICULO 32.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, harán uso de sus facultades en materia de construcción y, en general, de desarrollo urbano y uso del suelo, para el otorgamiento de licencia de construcción y de funcionamiento, así como de fraccionamientos y otras, una vez que cuenten con el parecer de la Secretaría de Desarrollo Social y de las comisiones técnicas, a las que se refiere el artículo siguiente, cuando puedan afectar sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO 33.- El Gobierno del Estado, con la participación de los ayuntamientos, celebrará con el Gobierno Federal acuerdos de coordinación para la formación de comisiones técnicas, integradas por representantes del sector público y de profesionistas y ciudadanos calificados, los cuales podrán tener a su cargo las facultades de autoridad que se les transfieran con sujeción a las leyes de la materia.

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado, por sí o a promoción de los ayuntamientos, podrá iniciar decretos ante el H. Congreso del Estado

mediante los cuales se hagan declaratorias de poblados, sitios, zonas o bienes inmuebles de interés histórico o cultural con sujeción al artículo 27 de la Constitución General de la República.

## TITULO NOVENO

### CAPITULO UNICO

#### DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA

ARTICULO 35.- El Instituto Guerrerense de la Cultura será un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, que tendrá por objeto fomentar y difundir la cultura en el Estado.

ARTICULO 36.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear y operar establecimientos culturales de interés estatal;

II. Proporcionar apoyo normativo, técnico, material y financiero a los establecimientos culturales de los municipios;

III. Apoyar la coordinación del Sistema Estatal de Cultura;

IV. Contribuir a la organización y desarrollo de las Jornadas Alarcónianas, de la Feria Nacional de la Plata y de otras de similar interés cultural.

V. Organizar festivales culturales y todo tipo de eventos culturales;

VI. Organizar conferencias y fomentar la investigación de los valores jurídicos y cívicos en el Estado;

VII. Investigar y difundir las manifestaciones culturales del Estado;

VIII. Estimular y reconocer obras, creadores y trabajadores culturales, incluyendo los artesanales;

IX. Otorgar reconocimiento a las mejores obras culturales:

X. Coadyuvar a la elaboración y ejecución del programa del fomento a la cultura;

XI. Apoyar la protección, acrecentamiento y difusión de la cultura guerrerense, nacional y universal;

XII. Favorecer la investigación y difusión de las culturas populares y, particularmente de las artesanías;

XIII. Realizar ediciones culturales y promover otras obras artísticas;

XIV. Realizar ediciones culturales;

XV. Actuar como órgano auxiliar para el descubrimiento, protección y restauración de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

XVI. Coadyuvar al disfrute efectivo de los bienes y servicios culturales, así como al aprovechamiento y conservación del equipamiento cultural, y

XVII. Las demás que sean afines.

ARTICULO 37.- El Instituto Guerrerense de la Cultura se integrará con un Consejo Técnico, un Presidente, un Director Operativo y un Comisario.

ARTICULO 38.- El Consejo Técnico estará formado por un Presidente, designado y removido libremente por el Gobernador del Estado; por los vocales que éste designe de entre artistas, trabajadores culturales y ciudadanos que se hayan distinguido por su impulso a la cultura, y por los Secretarios de Desarrollo Social, de Planeación y Presupuesto, de Finanzas y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

El presidente conducirá las labores del Consejo Técnico y acordará con el Director Operativo los puntos propios del Consejo Técnico en los recesos de éste.

ARTICULO 39.- El Consejo Téc-

nico tendrá las siguientes facultades:

I. Designar y remover libremente a los servidores de confianza, de base y supernumerarios del Instituto con apego a la ley laboral que los rige;

II. Conocer y aprobar, en su caso, el Plan de Labores y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto;

III. Conocer y aprobar, en su caso, el Informe de Actividades y los Estados Financieros del Instituto;

IV. Expedir el Reglamento Interior del Instituto que regirá a éste y a sus establecimientos;

V. Aprobar los tabuladores de las cuotas de recuperación, precios y tarifas por los bienes y servicios culturales que produzca, distribuya o preste el Instituto;

VI. Aprobar todo festival, certamen o evento cultural que organice el Instituto;

VII. Aprobar la asignación de becas, estímulos o reconocimientos que otorgue la Institución;

VIII. Aprobar la creación y reforma de los establecimientos culturales del organismo, así como los apoyos materiales y financieros que se otorguen a los que posean los municipios;

IX. Aprobar las ediciones que lleve a cabo el Instituto; y

X. Las demás que les sean afines.

ARTICULO 40.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que sean necesarias, y podrá designar comisiones que estudien y resuelvan los asuntos que expresamente les sean delegados.

ARTICULO 41.- El Director Operativo del Instituto será designado

y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Desarrollo Social.

ARTICULO 42.- El Director Operativo tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir y coordinar la operación del organismo;

II. Presentar al Consejo Técnico todo asunto que deba conocer éste, relativo a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;

III. Proponer al Consejo Técnico, el nombramiento y remoción de los servidores del organismo;

IV. Actuar como representante legal del Instituto con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y para administrar bienes;

V. Llevar las relaciones laborales del organismo;

VI. Apoyar la coordinación del Sistema Estatal de Cultura; y

VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 43.- El Comisario, quién será designado y removido libremente por el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y funcionamiento del Instituto, así como el manejo de los recursos de toda índole que le sean afectos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley que crea el Instituto Guerrerense de la Cultura del 20 de abril de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día

14 de mayo de 1988.

**ARTICULO TERCERO.-** El Instituto Guerrerense de la Cultura deberá quedar íntegramente reestructurado dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**ARTICULO CUARTO.-** En el curso de 1988 deberán transferirse a los distintos ayuntamientos todos los establecimientos culturales que posea el Gobierno del Estado y el Instituto Guerrerense de la Cultura y que no sean de interés estatal, o instituir establecimientos coordinados de servicios culturales, cuidando que se integren adecuadamente al Sistema Estatal de Cultura.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.  
C. Lic. Paulino Valverde Montaña.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. Antelmo Alvarado García.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. Ventura Reyes Urióstegui.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos Periódicos que circulen en la ubicación del predio por dos veces, una cada quince días.

E. C. Onésimo Molina Novas, solicita la inscripción por vez primera del predio urbano, ubicado en la calle Heroico Colegio Militar en Tlapehuala, Gro., el cual tiene las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte, 18.00 metros y colinda con Alberto Santamaría: Al Sur, 15.00 metros y colinda con Onésimo Molina Novas. Al oriente 23.00 metros y colinda con Genaro León Munguía: Al Poniente 33.00 metros y colinda con Onésimo Molina Novas.

Chilpancingo, Gro., a 20 de abril de 1988.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Art. 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

A U T O R I Z A  
El Director

C. Dario Miranda Román.  
Rúbrica.

2-2

### EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos Periódicos que circulen en la ubicación del predio por dos veces, una cada quince días.

La C. Guadalupe Muñoz Vda. de Dionicio, solicita la inscripción